

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200052600**.

Estando el proceso para calificar, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, al respecto, el artículo 422 del C.G.P. dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado fuera del original).

Así mismo, sobre la originalidad de los títulos valores la doctrina ha dicho:

Acerca de ese documento también se ha suscitado la discusión sobre si debe ser “original” o puede surgir de reproducciones mecánicas, como facsímil, fotocopias, etc., lo que algunos rechazan por estimar que la incorporación del derecho únicamente es posible en un solo ejemplar, que el título valor es un bien mueble único que no es dado duplicar, y que se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario¹.

Así pues, se advierte que en el caso en concreto no existe una obligación clara, ya que en los anexos aportados, si bien se allegó la letra de cambio báculo de la ejecución, no existe certeza sobre su originalidad ni del contenido de la misma, pues solo se trata de una reproducción electrónica.

Conforme lo antes dicho se resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Diego Alexander Luis Vargas en contra de Consuelo Sinisterra García.

Segundo: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería a Emma Patricia Gil Vargas en los términos y para los efectos del poder conferido por la accionante.

¹ Trujillo Calle, Bernardo. “De los títulos Valores” T. I, 7ª. Ed. Temis, 1992, pág. 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796cadb29616b78f1576db91dd870e9d24e3b0edc7646ecca67fd0f3
99b7a7b**

Documento generado en 02/10/2020 12:12:59 a.m.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 084 hoy 05 de octubre de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

*Auto niega mandamiento de pago y reconoce personería
proceso 11001400303220200052600*